



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO X DE 2022¹

“Por el cual se promueve la Formalización Laboral de las personas trabajadoras Domésticas y para la mejora de sus condiciones de trabajo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política, establece que, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).

Que, el artículo 3 del Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado en mediante la Ley 1595 de 2012, establece:

- 1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.*
- 2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:*

¹ Equipo técnico de redacción: Estefanni Barreto (CUT), Natalia Niño (CTC), Martín Oyola (CGT), Alejandra Trujillo (FESCOL), Iván Daniel Jaramillo (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario), Mery Laura Perdomo (ILAW Network), Ana María Amado-Sergio Castaño-Víctor Ramírez (Escuela Nacional Sindical), Angélica Palacios-Sandra Muñoz-Carlos Guarnizo (Centro de Solidaridad), Aura María Quiroga-Diana Paola Salcedo (Consultoras independientes), Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía), Alejandro Parra (CTDC).

APOYA:





(a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la constitución establece que el presidente de la república como jefe de gobierno y primera autoridad administrativa, le compete ejercer potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos, entre otros, con el fin de hacer cumplir las disposiciones legales y constitucionales.

Que el artículo 7 del Convenio 189 de la OIT, ratificado en mediante la Ley 1595 de 2012, establece que: *Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:*

(a) el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;

(b) la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;

(c) la fecha de inicio del contrato y, cuando este se suscriba para un período específico, su duración;

(d) el tipo de trabajo por realizar;

(e) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;

(f) las horas normales de trabajo;

(g) las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;

(h) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

APOYA:





- (i) el período de prueba, cuando proceda;
- (j) las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- (k) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Sistema de registro: Créese un sistema de registro para la contratación laboral de personas trabajadoras doméstica de fácil acceso para los usuarios en la página web del Ministerio de Trabajo. Este registro también se podrá hacer en físico desde cualquiera de las oficinas del Ministerio de Trabajo a nivel nacional.

Artículo 2°. Formalización: Las personas trabajadoras del servicio doméstico serán vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con la constitución política, la legislación nacional y los tratados internacionales.

Parágrafo único: El contrato de trabajo al que refiere este artículo será registrado en el sistema de información del Ministerio de Trabajo y sus efectos son los de publicidad y no los de validez del contrato de trabajo.

Artículo 3°. Registro: Los contratos de trabajo del servicio doméstico se registrarán en el Ministerio de Trabajo en los 30 días siguientes al inicio del contrato, este debe estipular como mínimo el tipo de contrato, remuneración, horario, jornada de trabajo, lugar de la prestación de servicio, actividades u oficios que desarrollará.

Parágrafo 1: Adicional al registro del contrato descrito en este artículo, se registrarán en el sistema, las novedades, como el número de horas extras trabajadas cada mes por la persona trabajadora del servicio doméstico y entregará el soporte a la persona trabajadora. También se registrará en este sistema los accidentes o incidentes de trabajo en el momento de su ocurrencia y a más tardar 15 días después del hecho.

Parágrafo 2: Estos registros estarán a cargo de las personas empleadoras, agencias de empleo, empresas intermediarias del trabajo doméstico, plataformas digitales o cualquier otra figura con la que se intermedie este servicio so pena de las sanciones previstas en la ley.

APOYA:





Artículo 4°. Sanciones: El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes, el cual concluirá con un acto administrativo de sanción o archivo (exoneración al investigado o terminación anormal del proceso).

Parágrafo 1: El inspector del trabajo en cada caso en concreto y en observancia a la Ley 1610 de 2013 artículo 7 podrá aplicar multas de uno (1) a cinco (5) veces el salario mínimo mensual vigente según el tiempo de inobservancia de la obligación de registrar la información, las condiciones socioeconómicas de la persona empleadora, entre otras que de acuerdo a la sana crítica considere el inspector relevante para la aplicación de la sanción.

Parágrafo 2: En todo caso el inspector del trabajo de acuerdo a lo establecido en los artículos del 13 al 17 de la ley 1610 de 2013 podrá promover Acuerdos de Formalización, haciendo extensiva esta figura al hogar como lugar de trabajo.

Artículo 5°. Derecho a la negociación colectiva: Para la mejora de sus condiciones de trabajo, las personas trabajadoras del servicio doméstico, organizadas en sindicatos, tienen derecho a negociar colectivamente convenciones de trabajo con los y las representantes de empleadores (as) del sector de trabajo doméstico a que haya lugar.

Parágrafo 1: Esta negociación colectiva se regirán por las disposiciones contenidas en ellos convenios 87, 98, 154 y 189 de la OIT y demás disposiciones legales y constitucionales que regulen las negociaciones colectivas.

Artículo 6°. Asuntos objeto de negociación: Serán objeto de negociación, además de los reconocidos por la normatividad vigente, las condiciones laborales, salud y seguridad en el trabajo, políticas de no violencia, acoso y discriminación entre otros derechos que garanticen un trabajo decente, justo y saludable, para las personas trabajadoras domésticas.

Artículo 7°. Garantías para el desarrollo a la negociación colectiva: El Ministerio de Trabajo en cabeza del Viceministerio de Relaciones Laborales y de Inspección Laboral convocará a las empresas intermediadoras del servicio doméstico, agencias de empleo, plataformas digitales, así como otras empresas constituidas para intermediar el trabajo doméstico, representantes de las juntas de los conjuntos residenciales, entre otras organizaciones que se encuentran legalmente constituidas, para que envíen a sus delegados (as) a la conformación e

APOYA:





instalación de la mesa de negociación colectiva con las organizaciones sindicales de trabajadoras domésticas.

Parágrafo: El Viceministerio de Relaciones Laborales y de Inspección Laboral participará en las negociaciones colectivas que lleve a cabo el sector del Trabajo Doméstico cada dos años, garantizando la participación de cada una de las partes y que el dialogo sea transparente, pluralista, democrático y participativo durante el tiempo de negociación y en la posterior aplicación de la convención colectiva.

Vigencia 8. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

APOYA:

